

tenidos en tales operaciones se imputarán, proporcionalmente, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes, salvo que el sujeto pasivo decida imputarlos íntegramente al momento del nacimiento del derecho (art. 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

Debe quedar claro a todos los efectos que ante un supuesto como el que nos ocupa, donde existe relación de parentesco entre las partes contratantes, si no se justifica ni acredita el pago de la compraventa de modo fehaciente, y no se tributa a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas declarando el incremento o disminución patrimonial por el transmitente y el rendimiento imputado al inmueble por el adquirente, no queda desvirtuada la presunción de que estamos en presencia de una transmisión lucrativa (donación).

5.º - Según Resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Central de 16 de mayo de 1989 y 23 de junio de 1993, la mera declaración de datos de hecho (alegar que determinadas adquisiciones se hicieron con ahorros depositados en el propio domicilio) es insuficiente para que deban ser aceptados por la Administración. Por otra parte, debe existir correlación entre las cantidades declaradas y las cantidades reales.

6.º - Las simples manifestaciones efectuadas por las partes en un documento público no hacen prueba de su veracidad y pueden ser objeto de comprobación.

Así pues, se le vuelve a requerir para que remita a las Oficinas de la Inspección Fiscal sitas en la sede de las nuevas Consejerías de la Junta de Extremadura, Paseo de Roma, s/n., edificio D-3 06800-Mérida (Badajoz) en el término de 10 días a contar desde la recepción de esta comunicación, la justificación del pago de la compraventa, que podría realizarse aportando la declaración del I.R.P.F. del vendedor correspondiente al ejercicio de 1993 y que refleje el incremento de Patrimonio obtenido como consecuencia de la compraventa, que en todo caso deberá coincidir con el valor apreciado por esta Administración, que según dictamen pericial asciende a 1.200.000 ptas.

En el caso de que en el plazo antes citado no aportara ningún medio de prueba suficiente en derecho que desvirtúe la presunción a que se hace referencia en este documento, se procederá a practicar la liquidación correspondiente y a dar traslado a la A.E.A.T. del incremento patrimonial producido y no declarado.

Si así lo desea, podrá comparecer personalmente o por medio de representante (a tal efecto se acompaña modelo de otorgamiento de representación), llamando previamente al teléfono (924) 385273 para concretar día y hora de la comparecencia. Igualmente, puede usted solicitar más información en relación con el expediente de comprobación incoado.

Se le comunica, asimismo, que en el día de hoy queda interrumpida la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley General Tributaria.

Este requerimiento se efectúa en virtud de las facultades que reconocen los artículos 140 y siguientes de la Ley General Tributaria y su incumplimiento será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la mencionada Ley y disposiciones concordantes.

Mérida, 22 de diciembre de 1997.—El Actuario, JULIAN QUIJADA NEILA.

ANUNCIO de 22 de diciembre de 1997, sobre notificación del segundo requerimiento efectuado por la Inspección Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura a D. Casimiro Pardo Jiménez, correspondiente al expediente n.º 97010378.

De conformidad con lo establecido en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE N.º 285, de 27 de noviembre) y por encontrarse ausente en su domicilio, se hace pública la notificación del segundo requerimiento efectuado por la Inspección Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura a D. Casimiro Pardo Jiménez, con domicilio en el Barrio de los Mártires, n.º 5, del término municipal de Plasencia (Cáceres).

CONCEPTO: DONACIONES
EXPEDIENTE: 97010378

El Servicio de Inspección Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura ha tenido conocimiento de la transmisión efectuada por D. José María Jiménez Silva y D.ª Clara Pardo Jiménez a favor de D. Casimiro Pardo Jiménez, que adquiere para su sociedad de gananciales, elevada a escritura pública de compraventa n.º 1208 el 3 de junio de 1993, ante el Notario D. Julián Clemente Alemán, de la/s finca/s que a continuación se describe/n:

— Casa en la C/. Barriales, n.º 27, compuesta solamente de planta baja, de treinta metros cuadrados, en el término municipal de Plasencia (Cáceres).

Con objeto de comprobar la naturaleza jurídico tributaria de dicha transmisión se le ha requerido con fecha 5 de agosto de 1997 para que remitiera a esta Inspección Fiscal copia de los documen-

tos acreditativos de las contraprestaciones económicas que con motivo de la venta hubieran tenido lugar en su día entre Ud. como comprador y el vendedor (por ejemplo movimientos en las respectivas cuentas bancarias, certificado expedido por la entidad financiera a través de la cual se efectuó el pago u otros que estime conveniente).

La documentación aportada, si bien refleja una salida de efectivo de cuentas bancarias, no acredita el destino de dichas cantidades al pago del precio de la compraventa.

A tal efecto, conviene efectuar las siguientes precisiones:

1.º - De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.1 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa (donación) cuando de los Registros fiscales o de los datos que obren en la Administración, resultara la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad... el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, descendientes, herederos o legatarios.

2.º - Establece el art. 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se ponga de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél.

3.º - Se consideran incrementos no justificados de patrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el sujeto pasivo.

4.º - Salvo que el sujeto pasivo acredite otra cosa, los incrementos y disminuciones de patrimonio se entenderán devengados en el momento en que tenga lugar la alteración patrimonial. En el caso de operaciones a plazos con precio aplazado, tanto los rendimientos netos como los incrementos o disminuciones patrimoniales obtenidos en tales operaciones se imputarán, proporcionalmente, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes, salvo que el sujeto pasivo decida imputarlos íntegramente al momento del nacimiento del derecho (art. 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

Debe quedar claro a todos los efectos que ante un supuesto como el que nos ocupa, donde existe relación de parentesco entre las partes contratantes, si no se justifica ni acredita el pago de la compraventa de modo fehaciente, y no se tributa a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas declarando el incremento o disminución patrimonial por el transmitente y el rendimiento imputado al inmueble por el adquirente, no queda desvir-

tuada la presunción de que estamos en presencia de una transmisión lucrativa (donación).

5.º - Según Resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Central de 16 de mayo de 1989 y 23 de junio de 1993, la mera declaración de datos de hecho (alegar que determinadas adquisiciones se hicieron con ahorros depositados en el propio domicilio) es insuficiente para que deban ser aceptados por la Administración. Por otra parte, debe existir correlación entre las cantidades declaradas y las cantidades reales.

6.º - Las simples manifestaciones efectuadas por las partes en un documento público no hacen prueba de su veracidad y pueden ser objeto de comprobación.

Así pues, se le vuelve a requerir para que remita a las Oficinas de la Inspección Fiscal sitas en la sede de las nuevas Consejerías de la Junta de Extremadura, Paseo de Roma, s/n., edificio D-3 06800-Mérida (Badajoz) en el término de 10 días a contar desde la recepción de esta comunicación, la justificación del pago de la compraventa, que podría realizarse aportando la declaración del I.R.P.F. del vendedor correspondiente al ejercicio de 1993 y que refleje el incremento de Patrimonio obtenido como consecuencia de la compraventa, que en todo caso deberá coincidir con el valor apreciado por esta Administración, que según dictamen pericial asciende a 1.200.000 pts.

En el caso de que en el plazo antes citado no aportara ningún medio de prueba suficiente en derecho que desvirtúe la presunción a que se hace referencia en este documento, se procederá a practicar la liquidación correspondiente y a dar traslado a la A.E.A.T. del incremento patrimonial producido y no declarado.

Si así lo desea, podrá comparecer personalmente o por medio de representante (a tal efecto se acompaña modelo de otorgamiento de representación), llamando previamente al teléfono (924) 385273 para concretar día y hora de la comparecencia. Igualmente, puede usted solicitar más información en relación con el expediente de comprobación incoado.

Se le comunica, asimismo, que en el día de hoy queda interrumpida la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley General Tributaria.

Este requerimiento se efectúa en virtud de las facultades que reconocen los artículos 140 y siguientes de la Ley General Tributaria y su incumplimiento será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la mencionada Ley y disposiciones concordantes.

Mérida, 22 de diciembre de 1997.—El Actuario, JULIAN QUIJADA NEILA.